



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	LEOPOLDO DIAZ GARCÍA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Radicado	05001310502520220003200
Auto No.	73
Decisión/Temas	Cúmplase lo resuelto por el superior/Remite expediente

Cúmplase lo resuelto por la Sala Plena de la Corte Constitucional en auto 144 del 31 de enero de 2024, en relación con el conflicto de competencia propuesto por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Medellín.

Teniendo en cuenta que en audiencia celebrada el 4 de agosto de 2024, se profirió sentencia de primera instancia en relación con la declaratoria de ineficacia del traslado del régimen pensional pretendida por el demandante, concediendo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados entidades demandadas, ha perdido competencia este Despacho para realizar algún pronunciamiento y por tanto, se ORDENA remitir la decisión de la Corte Constitucional al Tribunal Superior de Medellín-Sala Laboral, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ



LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL DEL
CIRCUITO HACE CONSTAR

Que el presente auto se notificó por Estados
26 del 2/03/2024
consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/83>

JENNIFER GONZALEZ RESTREPO
Secretaria

Correos:

leopoldo.diaz@correounivalle.edu.co

notificaciones@estufuturo.com.co

procesosjudiciales@colfondos.com.co

jwbuitrago@bp-abogados.com

jbuitrago@bp-abogados.com

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

notificaciones@godoycordoba.com

djaramillo@godoycordoba.com

anitaeuse@hotmail.com

ocastillo@godoycordoba.com

patriciavs.bp@gmail.com

santiagocalnaf@gmail.com

adm30med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Catalina Rendon Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 25

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ef9d3941736a35267d46bf35ed3d0cd7e6a5df733f18e1cd44ec0f050533c9**

Documento generado en 01/03/2024 04:04:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Tipo de proceso	Ejecutivo Laboral
Demandante	ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.
Demandado	OFICINA MECÁNICA LTDA SIGLA OFIMEC LTDA EN LIQUIDACION
Radicado	05001310502520230036800
Auto Interlocutorio No.	098
Decisión/Temas	Declara falta de competencia- Propone conflicto negativo de competencia

Procede el despacho a pronunciarse en relación con la demanda remitida por el Juzgado 46 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. repartida a este Despacho a través de la oficina de apoyo judicial.

ANTECEDENTES

I. LA DEMANDA

Mediante demanda ejecutiva repartida inicialmente al Juzgado 46 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., pretende la AFP ejecutante, que se libre mandamiento de pago a su favor, y en contra de Oficina Mecánica LTDA Sigla OFIMEC LTDA En Liquidación, por lo siguiente conceptos:

“(...) a) La suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$7.394.892,00 M/Cte.) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y CESANTÍAS Protección S.A, el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.

b) La suma de CUARENTA Y UN MILLONES SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$41.065.200,00 M/Cte.) por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el día 14 de ABRIL del año 2023. (...)”

II. ACTUACIÓN DEL JUZGADO 46 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Por auto del 27 de septiembre de 2023, este Despacho rechazó la demanda por falta de competencia, estimando competentes a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín – Antioquia, argumentando que:

“...se observa que el domicilio principal de la AFP Protección SA es Medellín, conforme se señala en el folio 7 del archivo PDF 02 acápite “DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES”, misma ciudad en que se efectuó el trámite del requerimiento previo de las cotizaciones en mora, tal como se lee en el encabezado del documento visto a folio 12 del archivo PDF 3 del expediente digital. Razón por la cual se concluye que este Juzgado no es competente para conocer de la presente acción ejecutiva, por lo que se ordenará su remisión a los Jueces Laborales del Circuito de Medellín.”

Además, citó las providencias AL229-2021 del 3 de febrero de 2021, AL3663- 2021 del 18 de agosto de 2021 y AL3662-2021 del 18 de agosto de 2021; de las cuales desprende que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales, es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 del CPTSS que refiere que el funcionario competente para conocer de las ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o el de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Recibido el expediente y luego de efectuar un estudio para la admisión de la presente acción ejecutiva, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El estatuto procesal laboral no estableció de manera directa la regla de competencia para los procesos ejecutivos de cobro de aportes pensionales, en comparación a lo señalado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993; sin embargo, teniendo en cuenta lo ampliamente explicado por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, nos debemos remitir al Artículo 110° del Estatuto Procesal Laboral, norma que señala:

“...ARTICULO 110. JUEZ COMPETENTE EN LAS EJECUCIONES PROMOVIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. *De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley90 de 1946, conocerán los jueces del trabajo <jueces laborales del circuito> del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía...”*

Lo anterior ha sido explicado por la Alta Corporación, al respecto. En el auto AL084-2023 Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA, resolviendo un conflicto negativo de competencia suscitado entre el JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS



LABORALES DE MEDELLÍN y el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, el día 25 de enero de 2023, acotó:

“(…) Ahora bien, aun cuando nuestro estatuto procesal, no previó la regla de competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva a que alude la normativa antes referenciada, el artículo 110 del CPTSS, determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación con el extinto Instituto de Seguros Sociales -ISS, dentro del régimen de prima media con prestación definida - RPMPD.

En tal virtud, acudiendo a la aplicación del principio de integración normativa de las normas procedimentales, es dable remitirnos a lo dispuesto en el artículo 110 ibidem, en tanto refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

(...)

Esta Corporación en casos similares al presente, en providencia CJS AL228-2021, reiterada en proveídos CSJ AL2940–2019, CSJ AL1046-2020, CSJ AL398-2021 y CSJ AL3734-2022, señaló:

(...)

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

Esta Corporación ha reiterado que cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora, la competencia radica en el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o el del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquél. (...) (Negritas y subrayas del despacho.)



Jurisdicción Laboral, pero el circuito al que corresponden es el de la ciudad de Bogotá donde fue elaborado el título ejecutivo, y en la cual se realizaron las acciones de cobro, siendo esa ciudad además la escogida por la entidad de seguridad social para presentar la demanda.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, proponiendo el conflicto negativo de competencia con el Juzgado 46 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. En los términos del artículo 139 del CGP, debe ordenarse su remisión ante el superior funcional común de ambos juzgados, es decir, a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para que se surta el respectivo trámite.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL para conocer de la demanda ejecutiva promovida por ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. en contra de OFICINA MECÁNICA LTDA SIGLA OFIMEC LTDA EN LIQUIDACION.

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA entre este Juzgado y el Juzgado 46 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

TERCERO: REMITIR el expediente de manera digital al Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para que resuelva el conflicto suscitado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 139 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ

JUEZ

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR

Que el presente auto se notificó por estados 026 del 04/03/2024

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/83>

JENNIFER GONZÁLEZ RESTREPO
Secretaria

JGR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carretera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

Firmado Por:
Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b36dda375dbd3a04f681f241bc86efc9d58b01bace76ca2e3d02244b87d1bd8**

Documento generado en 01/03/2024 04:04:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>